RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 196 - 2021-GM/MPH

Huancayo, 19 ABR 2021

El Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Huancayo

VISTO:

Papeleta de infracción N° 006435 de fecha 28 de octubre de 2020, escrito de descargo contra la papeleta de infracción Administrativa N° 006435 de fecha 04 de noviembre del 2020, Informe N° 228-2020-MPH/GPEyT/UF de fecha 30 de octubre del 2020, Informe Técnico N°1235-2020-MPH/GPEyT/UF de fecha 16 de noviembre de 2020, Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3585-2020-MPH/GPEyT, de fecha 19 de noviembre de 2020, cédula de notificación de fecha 20 de noviembre de 2020, Recurso de Reconsideración de fecha 26 de noviembre de 2020, Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°3818-2020-MPH/GPEyT de fecha 01 de diciembre del 2020, Informe N°009-2021-MPH/GPEyT/AL/JDC de fecha 06 de enero de 2021, Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°0022-2021-MPH/GPEyT de fecha 15 de enero de 2021, cédula de notificación de fecha 18 de enero de 2021, Recurso de Apelación de fecha de 28 de enero de 2021, Informe N°037-2021-MPH/GPEyT de fecha 08 de febrero de 2021, Informe Legal Nº 173-2021-MPH/GAJ de fecha 24 de febrero de 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante **Papeleta de Infracción N° 006435 de fecha 28 de octubre de 2020**, impuesta a Aguirre Breña Jesusa en el establecimiento ubicado en el Jr. Tarapacá N°124 por carecer de licencia municipal de funcionamiento para giros especiales venta de bebidas alcohólicas expendio y consumo de licor;

Que, mediante **escrito de fecha 04 de noviembre del 2020,** suscrito por Aguirre Breña Jesusa, en la cual, presenta descargo contra la Papeleta de Infracción Administrativa N° 006435;

Que, mediante **Informe N° 228-2020-MPH/GPEyT/UF de fecha 30 de octubre del 2020** emitido por la Fiscalizadora Patricia Alberto Rojas dirigido a Kely Huamán Mendoza de la Unidad de papeletas y reclamaciones, en la cual, deriva evidencia de la intervención realizada por el área de fiscalización de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo con fecha 29 de octubre de 2020 a horas 14:42 p.m. al establecimiento ubicado en el Jr. Tarapacá N° 124-Huancayo;

Que, mediante **Informe Técnico N°1235-2020MPH/GPEyT/UF de fecha 16 de noviembre de 2020,** suscrito por Kely Huamán, Servidora Municipal, dirigido al Lic. Erick Miguel Prudenci Cuela, Gerente de Promoción Económica y Turismo, en la cual, concluye que, apreciándose objetivamente que la comisión de infracción constatada fehacientemente por la fiscalizadora Patricia Alberto Rojas fue impuesta correctamente mediante código de infracción GPEyT 29 al comercio ubicado en Jr. Tarapacá N° 124-Huancayo, toda vez que el establecimiento viene funcionando sin contar con la licencia de funcionamiento para regentar el giro PROSTÍBULO considerado en el rubro de Giros Especiales, conforme a las evidencias fílmicas (CD), tomas fotográficas y el Acta de fiscalización y control de funcionamiento de establecimientos comerciales, por lo tanto, la Papeleta de Infracción N°6435 de fecha 28 de octubre de 2020 se encuentra firme para todo acto subsiguiente, debiendo proseguir con el procedimiento de CLAUSURA DEFINITIVA de acuerdo a la Ordenanza Municipal N°548-MPH/CM;

Que, mediante **Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3585-2020-MPH/GPEyT, de fecha 19 de noviembre de 2020,** suscrito por el Lic. Erick Miguel Prudenci Cuela, Gerente de Promoción Económica y Turismo de la Municipalidad Provincial de Huancayo, en la cual, RESUELVE: ARTICULO PRIMERO. - CLAUSURAR DEFINITIVAMENTE, los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro "BAR INFORMAL" ubicado en Jr. Huánuco N°746-Huancayo, regentado por doña NATALY FIORELA GONZALES HUARI;

Que, mediante **cédula de notificación de fecha 20 de noviembre de 2020** dirigido a Jesusa Aguirre Breña, en la cual, se le adjunta la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°3585-2020-MPH/GPEyT;

Que, mediante **escrito de fecha 26 de noviembre de 2020**, suscrito por la Sra. Aguirre Breña Jesusa, en la cual, presenta Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3585-2020-MPH/GPEyT;

Que, mediante **Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°3818-2020-MPH/GPEyT de fecha 01 de diciembre del 2020**, suscrito por el Lic. Erick Miguel Prudenci Cuela, Gerente de Promoción Económica y Turismo de la Municipalidad Provincial de Huancayo, en la cual, RESUELVE: ARTICULO PRIMERO. - RECTIFICAR DE OFICIO, el error material del Artículo Primero de la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°3585-2020-MPH/GPEyT de fecha 19 de noviembre de 2020 emitido a doña JESUSA AGUIRRE BREÑA debiendo ser CLAUSURAR DEFINITIVAMENTE los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro PROSTÍBULO ubicado en Jr. Tarapacá N°124-Huancayo regentado por doña JESUSA AGUIRRE BREÑA;

Que, mediante **Informe N°009-2021-MPH/GPEyT/AL/JDC de fecha 06 de enero de 2021**, suscrito por el Javier de la Cruz Ccanto, del Área Legal-GPEyT dirigido al Abog. Hugo Bustamante Toscano, Gerente de Promoción Economía y Turismo, en la cual, concluye Declarar IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración presentando por Jesusa Aguirre Breña contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3585-2020-MPH/GPEyT, RECTIFICADO mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°3818-2020-MPH/GPEyT;

Que, mediante **Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°0022-2021-MPH/GPEyT de fecha 15 de enero de 2021**, suscrito por el Abog. Hugo Bustamante Toscano, Gerente de Promoción Económica y Turismo de la Municipalidad Provincial de Huancayo, en la cual, **RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por Jesusa Aguirre Breña, en consecuencia, ratifíquese en todos sus extremos la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°3585-2020-MPH/GPEyT, RECTIFICADO mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°3818-2020-MPH/GPEyT;

Que, mediante **cédula de notificación de fecha 18 de enero de 2021** dirigido a Jesusa Aguirre Breña, en la cual, se le adjunta la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°0022-2021-MPH/GPEyT;

Que, mediante **escrito de fecha de 28 de enero de 2021**, suscrito por Jesusa Aguirre Breña, en la cual, presenta Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°3585-2020-MPH/GPEyT la misma que fue corregida mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°3818-2020-MPH/GPEyT;

Que, mediante **Informe N°037-2021-MPH/GPEyT de fecha 08 de febrero de 2021**, suscrito por el Abog. Hugo Bustamante Toscano, Gerente de Promoción Económica y Turismo de la Municipalidad Provincial de Huancayo dirigido al Arq. Carlos Cantorin Camayo, Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Huancayo, en la cual, Remite Exp. Administrativo de Recurso de Apelación interpuesto por la usuaria Jesusa Aguirre Breña;

Que, con **Informe Legal N°173-2021-MPH/GAJ de fecha 24 de febrero de 2021**, la Gerencia de Asesoría Jurídica refiere: Que, de la revisión de actuados, se tiene el escrito de fecha 28 de enero de 2021, suscrito por Aguirre Breña Jesusa, en el cual, presenta Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°3585-2020-MPH/GPEyT de fecha 19 de noviembre de 2020 corregida mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°3818-2020-MPH/GPEyT de fecha 01 de diciembre del 2020, es así que, haciendo mención al Artículo 220 de la LPAG el cual señala que: *"el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)"*, sin embargo, la administrada menciona los mismos fundamentos de hecho y de derecho que presentó en su

recurso de reconsideración sobre una presunta vulneración al principio de legalidad por existir una indebida tipificación al considerar que la sanción impuesta es ajena a los hechos señalados en la papeleta de infracción N°006435 de fecha 28 de octubre de 2020, cabe precisar que ya se dio respuesta a lo mencionado, señalando que a la administrada no le corresponde el código de infracción GPET. 41 ya que para ello la suscrita debió contar con la licencia de funcionamiento respectiva con anterioridad a la infracción y, al no haber contado con la licencia en el momento de la intervención se le sancionó con código de infracción GPET. 29, por tanto, al no presentar en su recurso de apelación una impugnación diferente a la interpretación de las pruebas resulta improcedente el recurso presentado.

Que, la Constitución Política del Perú, en el artículo 194° señala; "Que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece con relación a la AUTONOMÍA "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, en el Decreto Supremo N°004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – en adelante el TUO de la LPAG señala en su Artículo 220° sobre Recurso de apelación que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, en el Decreto Supremo N°004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – en adelante el TUO de la LPAG señala en su Artículo 221° sobre Requisitos del Recurso que: "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124";

Que, en el Decreto Supremo N°004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – en adelante el TUO de la LPAG señala en su Artículo 124° sobre los Requisitos de los escritos en el inciso 2 nos dice que: "La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho";

Que, en el Decreto Supremo N°004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – en adelante el TUO de la LPAG señala en su Artículo 124° sobre los Requisitos de los escritos en el inciso 6 nos señala lo siguiente: "La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA";

Que, de estos articulados, se tiene que el Recurso de Apelación versa sobre principios o normas eliminándose la prueba para construir un recurso ordinario impugnativo por excelencia, se interpone con la finalidad que la autoridad superior jerárquico lo revoque, modifique, anule o suspenda sus afectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho o diferente interpretación de las pruebas producidas;

Que, del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas, código de infracción GPET. 29, cuyo tipo y denominación en la infracción se aplica por carecer de licencia municipal de funcionamiento para giros especiales, venta de bebidas alcohólicas, expendio y consumo de licor cuya sanción complementaria por primera vez consiste en Clausura definitiva / Retención de productos y bienes utilizados para el desarrollo de la actividad económica ilegal con escala de multa de 200%UIT.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica con Informe Legal Nº173-2021-MPH/GAJ de fecha 24 de febrero del 2021, por los puntos expuestos, es de Opinión que se declare improcedente el Recurso de Apelación;

Por tales consideraciones y de conformidad con el T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, y artículo 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades - N° 27972 y en uso de las atribuciones delegadas a la Gerencia Municipal mediante Decreto de Alcaldía N°008 -2020-MPH/A:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLÁRESE IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por la Sra. AGUIRRE BREÑA JESUSA contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°3585-2020-MPH/GPEyT corregida mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°3818-2020-MPH/GPEyT.

ARTÍCULO SEGUNDO. – TÉNGASE por Agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. – ENCÁRGUESE el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo e instancias pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFÍQUESE a la administrada con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Econ. Jesús D. Navarro Balvin
GERENTE MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
V° B°
Abog. Ronald Felix Bernardo
GERENTE DE ASESORIA JURIDICA